SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto dentro del término de ejecutoria la parte demandada , presento escrito de recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto 1761 de Diciembre 14 de 2021 por medio del cual se ordenó continuar la ejecución en su contra **. VER PDF 049**

Sírvase proveer. Cartago (V.)
Enero 13 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO GARANTIA REAL promovido por CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA contra OSCAR MARINO TOBAR NIÑO
Radicación: 76147-31-03-001-2020-00072-00
Auto: 07

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

- Proferir auto que ordena RECHAZAR DE PLANO los recursos elevados contra el auto 1761 de Diciembre 14 de 2021, por medio del cual se ordenó continuar con la ejecución. Ver Pdf 049.

ANTECEDENTES Y DEVENIR PROCESAL

Este Despacho Judicial mediante auto 791 de octubre 6 de 2021, libró orden de pago por la vía Ejecutiva en favor del **señor CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA** en contra de **OSCAR MARINO TOBAR NIÑO -**

En la misma providencia se procedió a DECRE**TAR** el embargo del bien inmueble dado en garantía real distinguido con matricula inmobiliaria No. **375-20462** de propiedad del ejecutado.

También se ordenó notif**icar** personalmente esta decisión a la parte demandada conforme al artículo 290 del C.G.P. en consonancia con el artículo 8 del decreto 806 de Junio 4 de 2020, informándole que contaba con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, la cual se efectuó personalmente respecto del ejecutado, mediante el uso de las TIC, conforme a lo reglado en el Articulo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, indicando desde ya el despacho **que el mencionado extremo no presentó excepción alguna**. (Ver AUTO 1692 archivo PDF No. 45 del expediente digital).

Secuela de lo anterior ordeno este despacho tener por notificado al demandado OSCRA MARINO TOBAR NIÑO del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente; notificación que se entendió surtida en SEPTIEMBRE 1 DE 2021, a su vez el TERMINO DE TRASLADO al ejecutado – 10 DIAS, indicó esta célula judicial feneció en SEPTIEMBRE 15 DE 2021 .

Insistirá este despacho en mencionar que el término de traslado transcurrió en silencio para el ejecutado, quien no contestó la demanda.

Secuela de lo anterior este despacho profirió el auto No. 1761 de Diciembre 14 de 2021, mismo que se notificó en estado digital de diciembre 15 de 2021, en el que dispuso tal como lo ordena el el núm. 3° del canon 468 C.G.P. que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (subraya del juzgado).

Con fecha lunes 11 de enero de 2022 a las 9:48 A.M la parte ejecutada formuló los recursos de reposición y apelación contra la mencionada providencia- Ver archivo PDF No. 49.

SUSTENTOS DEL RECURSO

Señala el togado del derecho que la notificación verificada a su prohijado no cumple con los requisitos del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, que en efecto nunca tuvo conocimiento del proceso por medios digitales y en debida forma, lo que transgrede su derecho de defensa y al debido proceso, afirma que la notificación personal realizada es a todas luces ilegal, y violatoria del derecho supra legal al debido proceso por lo que solicita se revoque el auto 1761 de Diciembre 14 de 2021, que ordena continuar con la presente ejecución, y de no acceder a ello se le otorgue el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Inicialmente dirá este despacho que atendiendo la flagrante IMPROCEDENCIA de la alzada presentada por la parte ejecutada, se procederá a resolver la misma de plano sin necesidad de verificar el traslado de los recursos a la contraparte tal como lo ordena el Artículo 318 Inciso 3 del C.G del proceso.

Veamos Porque:

Dicho lo anterior avocara este despacho el estudio de la arista que da génesis al rechazo in limine de los recursos presentados por la parte ejecutante, cuál es **SU IMPROCEDENCIA.**

El artículo 440 inciso 2 Ejusdem, refulge diamantino al ordenar de forma taxativa que cuando el ejecutado no propone

excepciones, el juez ordenará por auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, siendo esta situación fáctica jurídica la que se materializó de forma calcada al interior del sub examine.

Así las cosas, encuentra el despacho que el aparte del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone la inadmisión de recursos respecto del auto que ordena continuar la ejecución, cuando el ejecutado no ha formulado excepciones, no vulnera el debido proceso, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política.

Adicionalmente, recuérdese que tal como lo establece el Artículo 13 del C.G del Proceso, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Insistirá el Despacho, en señalar que el auto que ordena continuar con la ejecución, no es susceptible de ningún recurso, cuando el ejecutado no ha formulado excepciones, conforme a los señalamientos anteriores, frente a la IMPROCEDENCIA de la petición elevada por el demandado, el Despacho en atención a lo dispuesto en el Numeral 2 del

artículo 43 del C.G DEL PROCESO el cual ordena que el Juez rechazará cualquier solicitud manifiestamente improcedente.

Todos los anteriores señalamientos dan al traste con los recursos de reposición y apelación materia de decisión, por lo que se **PROCEDERÁ A disponer su RECHAZO IN LIMINE, y sin necesidad de ahondar en más pronunciamientos**, y así se decide.

Dicho lo anterior, y cambiando de tópico, se insistirá por parte de esta célula judicial en señalar a la parte opugnante que en efecto cuenta con otro escenario jurídico procesal idóneo en el cual si cabe su reclamación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTES, los recursos de reposición y apelación, presentados por la parte demandada OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, contra el auto 1761 de Diciembre 14 de 2021.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS por no estar causadas.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso, por secretaria dispense lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle **ENERO 17 DE 2022**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdb0d13963c5252e94625eaadb8077bbb7f9bb6608d38cafcd4aff28f9f98ed5
Documento generado en 14/01/2022 09:44:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica